



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2469

27/09/96

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2 - 151.

OPRAC 1 - 405.

RUNOR 1 - 194.

Normas sobre prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. Su modificación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Señalar a las entidades financieras que la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela prestando especial atención a su funcionamiento con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

A tales fines, se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes, correspondiendo observar toda transacción, aunque se trate de operaciones que no se encuentren expresamente comprendidas en las enunciaciones insertas en los puntos 2. y 5., o comportamiento inusualmente abultado o complejo, que pudieren no tener un fin económico o un propósito legal manifiesto.

2. Disponer que las entidades financieras informen al Banco Central, según el procedimiento que oportunamente se establezca, los datos de los titulares de las cuentas abiertas bajo las modalidades que a continuación se enuncian, en moneda nacional o extranjera, en los que se registren ingresos de efectivo a la entidad por importes que -medidos en forma acumulativa- excedan de:

2.1. en un mes calendario: \$ 50.000.-

2.2. en un año calendario: \$ 200.000.-

(o sus respectivos equivalentes en otras monedas)

- Depósitos

- en cuenta corriente,

- en caja de ahorros y

- a plazo fijo (incluidos los constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición).



- Pases pasivos

A los fines de determinar si se encuentran alcanzados por el presente régimen, se considerarán -computadas por entidad- todas las cuentas de cada tipo registradas con idéntica titularidad.

3. Establecer que, asimismo, corresponderá proporcionar información, según el procedimiento que se determine, respecto de los clientes que realicen operaciones cuyo volúmen alcance -en cada una de ellas y en efectivo- \$ 20.000.- o más (o su equivalente en otras monedas) por:
 - Venta de títulos valores -públicos o privados-, o de cuotas-partes de fondos comunes de inversión,
 - Venta de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio),
 - Giros o transferencias emitidos (internos y con el exterior),
 - Venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero,
 - Pago de importaciones,
 - Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
4. Las entidades financieras deberán adoptar los recaudos que posibiliten, desde el 1.1.98, disponer -centralizados por titular- de los datos que ahora se requieren por cuenta.
5. La obligación informativa que se establece comprende, además, a los clientes que en el curso de un mes o de un año concreten entregas de efectivo que alcancen los importes respectivamente establecidos en el punto 2. para cada uno de dichos lapsos, en concepto de:
 - Servicios de amortización de préstamos,
 - Cancelaciones anticipadas de préstamos,
 - Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.
6. En el caso de que las operaciones se encuentren registradas o sean efectuadas por más de un titular se informarán los datos de todos ellos.

El requerimiento informativo también será aplicable a los casos de clientes que -a juicio de la entidad interviniente y aun cuando en el cómputo por cuentas y/o en una única operación no se alcancen los niveles mínimos establecidos en el punto 2. y 3. precedentes- realicen diversas operaciones aparentemente vinculadas que, en su conjunto, excedan o lleguen a dichos límites.



7. Quedan excluidas de las disposiciones que anteceden las operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.
8. Asignar la responsabilidad por el cumplimiento de las presentes normas al funcionario de máximo nivel designado por las entidades alcanzadas, según lo establecido por la Resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2458.
9. Derogar la resolución difundida mediante las Comunicaciones "A" 2433 y "A" 2438.
10. Hacer extensivas las disposiciones a que se refieren los puntos precedentes de esta resolución a las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios respectivamente vigentes.
11. Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1.1.97."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO